

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 752.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: DHALCON S.A.S.  
-DEMANDADA: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00177-00.

**DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) El poder que fuera conferido por el representante legal de la sociedad demandante fue enviado desde el correo electrónico [dhalcon12@hotmail.com](mailto:dhalcon12@hotmail.com); empero, el correo que dicha sociedad tiene dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales, acorde a su certificado de existencia y representación legal, es [inventario\\_dhalcon@hotmail.com](mailto:inventario_dhalcon@hotmail.com), por lo que se incumple con lo previsto en el inc. 03 del art. 05 de la Ley 2213 de 2022 que señala “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
- 2) La pretensión No. 1 del escrito de la demanda es notoriamente improcedente como quiera que el proceso ejecutivo singular no se encuentra dispuesto para declarar obligaciones incumplidas.
- 3) En la pretensión No. 14 se solicitan intereses de mora sin especificar la fecha de inicio de los mismos, y respecto de cada factura.
- 4) La factura No. 15357 carece de la fecha de recibido, y por tanto no presta merito ejecutivo de conformidad con el núm. 02 del art. 03 de la Ley 1231 de 2008.
- 5) Las facturas No. 15980 y 15981 carecen de la firma de quien lo crea (girador), y por tanto no prestan merito ejecutivo como lo establece el núm. 02 del art. 621 del Código de Comercio.
- 6) Las pretensiones No. 10, 12 y 13 se encuentran repetidas, por lo que deberá clarificarse tal situación, y como las tres involucran a la factura 15980, tendrá la parte actora que tener presente lo dispuesto en el numeral anterior.
- 7) Respecto de las facturas 16124 y 16209 no existe pretensión alguna.
- 8) La cuantía habrá de ser modificada teniendo en cuentas las facturas que no prestan merito ejecutivo.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00177-00.)